REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230123600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Elizabeth Acosta Ramos	19/04/2024	Auto Niega
08001418901920230113600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Lissette Yariana Rangel Puche	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Cuotas En Mora
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A -	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230022600	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Maira Johanna Ditta Ortiz	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920240011500	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Plinio De Jesus Olivera Contreras, Gustavo Vicente Ruvero Tordecilla	23/04/2024	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220054900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Carlos Farid Rubio Guillen, Yandrys Jinete Ortiz, Eduardo Jinete Zapata	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
08001418901920230122400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Pedro Parrao Simanca	23/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto De Mandameinto De Pago Y Medidas
08001418901920240034200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Edwar Emilio Sierra Sepulveda	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240034200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Edwar Emilio Sierra Sepulveda	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240034500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gloria Yaneth Rodriguez Acuña	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240034500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gloria Yaneth Rodriguez Acuña	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240034400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Harlinson Cervantes Lobo	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240034400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Harlinson Cervantes Lobo	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240033500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival		23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240033500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival		23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240038100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Marlene Figueroa Cacua	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240038100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Marlene Figueroa Cacua	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240037300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Nairobis Maria Padilla Ariza	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240037300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Nairobis Maria Padilla Ariza	23/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230122200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Prooecoop	R Jean Carlos Jaramillo Escalante	19/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230126800	Ejecutivo Singular	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Conjunto Residencial Ciudad Caribe Mz 15	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920220099200	Ejecutivo Singular	Monica De Jesus Lubo De Niebles	Luis Francisco Barros Mendoza	19/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230067500	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Diana Patricia Rey Bedoya	19/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230103600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Maria Campo Machacon	19/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230115500	Ejecutivo Singular	Solventa	Eryne Julieth Barrios Tapia	23/04/2024	Auto Niega - Terminar El Proceso Pago Total De La Obligación
08001418901920190047300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Atenais Modesta Montufar De Torres	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 24 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230006000	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Diana Marcela Rozco Torne	23/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Entrega Material Del Bien

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

da963cb9-9b01-4613-8e15-0f97d617488e

RADICADO: 0800141890192024-00381-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: MARLENE FIGUEROA CAUCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARLENE FIGUEROA CAUCA identificada con CC 63.483.584, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192024-00381-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: MARLENE FIGUEROA CAUCA

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” contra MARLENE FIGUEROA CAUCA identificada con CC 63.483.584 por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. ($1.170.849), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

RADICADO: 0800141890192024-00381-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: MARLENE FIGUEROA CAUCA

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e6862c989d9db7d09d70a8fd7b68d2a4015afb0c2aebe0be73d589e4d4ed6**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA identificada con CC 32.778.296, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192024-00373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” contra NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA identificada con CC 32.778.296, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS – MC/CTE. ($673.536), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

RADICADO: 0800141890192024-00373-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: NAIROBIS MARIA PADILLA ARIZA

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b65d9f41ff66328154025c24f5dec6423063e5d28b18e70241c8feec38e3e1e**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: GLORIA YANETH RODRIGUEZ ACUÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GLORIA YANETH RODRIGUEZ ACUÑA identificada con CC 52.193.288, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” contra GLORIA YANETH RODRIGUEZ ACUÑA identificada con CC 52.193.288 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L. ($732.743), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

RADICADO: 0800141890192024-00345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: GLORIA YANETH RODRIGUEZ ACUÑA

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225d4838f3181e29648980584d3f56239bb74031f7f31690c59a961b8b029760**

Documento generado en 23/04/2024 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: HARLISON CERVANTES LOBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HARLISON CERVANTES LOBO identificado (a) con CC 9876977, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” contra HARLISON CERVANTES LOBO identificado (a) con CC 9876977 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L. ($1.299.695), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

RADICADO: 0800141890192024-00344-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: HARLISON CERVANTES LOBO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e36a284579541a855368792ca5fc7c25db47d94bc8b0cc6fe50e0f4460dcf8**

Documento generado en 23/04/2024 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00342-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: EDWAR SIERRA SEPULVEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDWAR SIERRA SEPULVEDA identificado (a) con CC 71.378.917, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” contra EDWAR SIERRA SEPULVEDA identificado (a) con CC 71.378.917 por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L. ($717.126), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra. AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

RADICADO: 0800141890192024-00342-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: EDWAR SIERRA SEPULVEDA

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373a3abd8a5194627ad11e13fa1a0a5ca1f0722ab5748d415525647862e396a**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: ELIETH MARGARITA FRANCO WATS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ELIETH MARGARITA FRANCO WATS identificada con CC 1.128.052.548, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y

SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" contra ELIETH MARGARITA FRANCO WATS identificada con CC 1.128.052.548 por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS – MC/CTE. ($717.126), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

- Abstenerse de librar orden de pago por la suma de dinero solicitada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de estos intereses no se pactó en el titulo base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORIAS SAS en cabeza de la Dra.

RADICADO: 0800141890192024-00335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”
DEMANDADOS: ELIETH MARGARITA FRANCO WATS

AURA CAROLINA BELEÑO PICON, como apoderada como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328d10442476502cdac00f7ca50d8e7e39ce7fc8e8855abe45a483863a0ef09**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230123600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIZABETH ACOSTA RAMOS C.C. 26.689.113

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que la demandada ELIZABETH ACOSTA RAMOS se encuentra notificada, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica (isabellacos58@hotmail.com) del ejecutado. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva evidencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

RADICADO: 08001418901920230123600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ELIZABETH ACOSTA RAMOS C.C. 26.689.113

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ELIZABETH ACOSTA RAMOS o si no es posible aportarlo, elija la forma de notificación contemplado en las normas del CGP, art 291 y subsiguientes, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f326156d27e94e37481130299e7e431545a46bd667ec762ff13c8dccdb69ea63**

Documento generado en 19/04/2024 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01224-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que decretó las medidas previas. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se advierte que se incurrió en un error al momento de indicar el nombre del demandado quien se llama PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANA y erróneamente se indicó PEDRO ANTONIO PARRA SIMANCA; Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud del Dr. ANDRES JOSÉ TERNERA SIMON de que se decrete el embargo del 40% del salario del demandado PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA, en un porcentaje del 40%, con fundamento en que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%), cuando se tratan de acreencias a favor de Cooperativas.

Se le hace saber que ciertamente el artículo citado en precedencia contempla una excepción a favor de las cooperativas y pensiones alimenticias permitiendo que los salarios puedan ser embargados hasta el 50%, sin embargo, la expresión podrá le atribuye al Juez la potestad de definir en qué porcentaje se decreta ese embargo; es preciso señalar que este despacho judicial no solo en este asunto si no en todos los procesos en los que obran como demandantes entidades Cooperativas mantiene el criterio embargar los salarios y demás emolumentos en un veinte por ciento (20%), bajo la premisa de respetarle el mínimo vital de los deudores quienes en la mayoría de los casos no solo tienen obligaciones con entidades del sector solidario, sino también con entidades

financieras e incluso obligaciones alimentarias, por ello no es posible acceder a la solicitud atender favorablemente esta petición.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva del auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se decretaron las medidas cautelares en este proceso el cual quedará así:

> ***“PRIMERO:*** *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificado (a) con CC 73165543, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, BANCAMIA, FINANDINA Y SERFINANZA. LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" NIT 900766558-1 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.*
>
> *La cuantía máxima de la medida no debe exceder los CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación 0800141890192023-01224-00.*
>
> *Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 73165543, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los*

depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($49.509.240) moneda corriente”.

SEGUNDO: *DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) por ciento del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificado con CC 73165543 como empleado de la ESE HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO MAGDALENA. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" identificado con Nit. 900766558-1; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.*

TERCERO: *DECRETAR el embargo y retención del veinte (20%) por ciento del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificado con CC 73165543 como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" identificado con Nit. 900766558-1; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.*

CUARTO: *DECRETAR el embargo y secuestro de la de los inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 226-58144, 226-58146, 226-47660 de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificado con cédula de ciudadanía Nº 73165543. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.”.*

RADICADO: 0800141890192023-01224-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA

SEGUNDO: Expídase nuevo oficio teniendo en cuenta la presente corrección.

TERCERO: No acceder a la solicitud de modificación del porcentaje en que se decretó la medida de embargo de salario del demandado PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275099ce16a08ca20ba51dbc5848594f3f8728d324c39476c4082946ea721345**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01224-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso se advierte que se incurrió en un error de transcripción al señalar el nombre demandado, quien se llama PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANA y erróneamente se indicó PEDRO ANTONIO PARRA SIMANCA; Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

> “**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" contra PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA identificado (a) con CC No. 73165543 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso…”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección.

RADICADO: 0800141890192023-01224-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO PARRAO SIMANCA

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 11 de enero de 2023 al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d04bf336d784a856ff4a45fa8e518c442e66889d446f58a64600e26e958962**
Documento generado en 23/04/2024 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP
DEMANDADO: JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA PROECOOP, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: jeancarjara@gmail.com y kaillidge@uniguajira.edu.co el 11 de marzo de 2024 y el 11 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA PROECOOP y en contra de JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($370.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

RADICADO: 0800141890192023-01222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP
DEMANDADO: JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de POLICÍA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE identificado(a) con C.C. No. 1.002.489.177, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ca3ddb1b0c5060fa7082c18e5d62cd111050c7d1dd858c18c51958071ad4f**
Documento generado en 19/04/2024 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: NICOLAS ARTURO LANDINEZ ARZUZA Y LUZ MARINA CAMPO MACHACON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NICOLAS ARTURO LANDINEZ ARZUZA Y LUZ MARINA CAMPO MACHACON como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada NIVCOLAS ARTURO LANDINEZ ARZUZA Y LUZ MARINA CAMPO MACHACON, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: landinez-nicolas@hotmail.com y lcampom17@hotmail.com el 11 de enero de 2024 y el 11 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y en contra de NICOLAS ARTURO LANDINEZ ARZUZA Y LUZ MARINA CAMPO MACHACON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($583.778) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

RADICADO: 0800141890192023-01036-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: NICOLAS ARTURO LANDINEZ ARZUZA Y LUZ MARINA CAMPO MACHACON

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e673844ede7377a85098491ac09f93988ee56bffe78c96b66508b141160e7e4c**
Documento generado en 19/04/2024 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIANA PATRICIA REY BEDOYA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada DIANA PATRICIA REY BEDOYA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 08 de abril de 2024, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S y en contra de DIANA PATRICIA REY BEDOYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($1.025.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 0800141890192023-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S ANTES RENOSA S.A.S
DEMANDADO: DIANA PATRICIA REY BEDOYA

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942db8502fbf61a8dd142ade225c467fd98c03b9fd5c7d2298124556558803a3**
Documento generado en 19/04/2024 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220099200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 16 de abril de 2024, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 08001418901920220099200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES y en contra de LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

RADICADO: 08001418901920220099200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291027aa1442960144dc3570bd418d710339b6115bef5a5212221463e64a313**
Documento generado en 19/04/2024 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Lady Maritza Moscoso Torres en su condición de apoderado(a) general de la sociedad demandante coadyuvada por el Dr JUAN CARLOS CARRILLO Orozco como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192019-00473-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO SIERRA DIAZ.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACP

Código de verificación: **22596d1c390a278cad9ae9707de1ead9163cec7d45e4fdc58dd3cb1bd76a473c**

Documento generado en 23/04/2024 09:38:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00549-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: YANDRYS JINETE ORTIZ CC 1068390794, EDUARDO JINETE ZAPATA y CARLOS RUBIO GUILLEN

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Milena Alvarado Ospino en su condición de apoderado(a) judicial del demandante y el señor Carlos Rubio Guillen actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, el señor(a) Carlos Rubio Guillen la suma de seis millones diecinueve mil novecientos noventa y cinco pesos ($6.019.995.oo).

En lo concerniente a la solicitud de desistimiento los demandados, es decir, los señores Yandrys Jinete Ortiz y Eduardo Jinete Zapata, este despacho encuentra que la mencionada petición fue presentada de acuerdo a los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del Código General del Proceso (C.G.P.); en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el ejecutado YANDRYS JINETE ORTIZ y EDUARDO JINETE ZAPATA.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado CARLOS RUBIO GUILLEN identificado(a) con C.C. No. 1.068.388.062 por la suma de SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

PESOS ($6.019.995.oo), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

CUARTO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciese a quién corresponda.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2762aed422d3535d67c2b6795cac561cc991dfd859803aff3b6c23676bcfbc**

Documento generado en 23/04/2024 09:38:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230006000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA. LTDA.
DEMANDADOS: DIANA MARCELA OROZCO TORNE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandada solicita la terminación de proceso. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Myriam Suarez De La Cruz quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso debido a que ha cumplido su objetivo toda vez que los demandados restituyeron el inmueble. En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso.

RADICADO: 08001418901920230006000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA. LTDA.
DEMANDADOS: DIANA MARCELA OROZCO TORNE

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3354ee90bf8d8bd8b2a268162d060ea327a76ff2bb7dc343213ff3b950214b**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0226-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADOS: MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Sandra Marcela Restrepo Paternina en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192023-0226-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADOS: MAIRA JOHANNA DITTA ORTIZ

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb33505ab322900e23078e75993b357e686631111361f053fdf5fc3b3bd8a0a**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 08001418901920230-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Jose Aquimin Gonzalez Parra en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e196131d2ec117082ee78335e50f2c364d3e87826258183fb9fab35ed5d6a1**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Katherine Velilla Hernandez, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad apoderada de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación.

RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

En lo concerniente a la solicitud de constancia de vigencia de la obligación contenidas del Pagaré No. 5540088322 y el suscrito en septiembre dos (02) de dos mil quince (2015) se requiere a la parte demandante para que aporte en las instalaciones de esta agencia judicial el título valor en físico para proceder con lo solicitado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los Pagarés No. 5540088322 y el suscrito en septiembre dos (02) de dos mil quince (2015) aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

RADICADO: 0800141890192023-01136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISSETTE YARIANA RANGEL PUCHE

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb68b109788ba8414dd680556c196cbb75db7435509de445bc9bdf583bc512d**

Documento generado en 23/04/2024 09:38:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARROS TAPIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por la sociedad demandante firmado por la Dr(a). Leidy Daniela López Mahecha, en el que solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código Genera del Proceso (C.G.P.).

Sin embargo, se advierte que no es posible acceder a tal solicitud puesto que la Dr(a). Leidy Daniela López Mahecha no acredita sus facultades, toda vez que en el expediente no obran documentos que garantice su personería para actuar dentro de este proceso, puesto que no ha sido presentado memorial donde se

aporte el poder conferido por la sociedad Solventa Colombia S.A.S. a la Dra. Leidy Daniela López Mahecha.

Por otra parte, debe señalarse que mediante auto de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) en el numeral sexto del acápite resolutivo de la providencia este despacho reconoció al **Dr. Alirio Cifuentes Rivera** como apoderado judicial de la parte ejecutante y hasta la fecha no se ha radicado escrito donde el Dr Cifuentes Rivera haya presentado su renuncia y/o se solicite sustituir o designar nuevo apoderado.

Así mismo, una vez consultado y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, figura el Sr. Hernán Pablo Arcioni como representante legal de la sociedad demandante.

En ese orden, el artículo 461 del C.G.P preceptúa la Terminación del Proceso por Pago. La norma en mención reza:

> ***Artículo 461. Terminación del proceso por pago***. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y*

secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma procesal, el demandante es quien puede presentar la solicitud de terminación del proceso por pago o su apoderado judicial con facultad para recibir.

En el caso que nos ocupa, la Dra. López Mahecha no se encuentra debidamente autorizada como apoderada judicial y no aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Solventa Colombia S.A.S bajo ningún cargo, tampoco se observa memorial donde se haya aportado poder por la sociedad ejecutante designado nuevo apoderado(a) judicial. Por lo tanto, la solicitud no se ajusta a derecho debido a que debe ser el demandante quien debe presentar la solicitud, y al tratase de una persona jurídica, debe hacerlo su representante legal o apoderado judicial.

Así las cosas, este despacho procederá a mantener en secretaria la presente solicitud de terminación por pago a fin que las partes se pronuncien en relación con esta información, pues dadas las actuales condiciones no es dable decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARROS TAPIA

PRIMERO: No dar trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto por en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a las partes en este proceso a fin que se pronuncien en relación con la información que se les pone de presente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804e6d2d278bca9dcffeca009df72c54db79d9346a97d8092c221d879072b06**

Documento generado en 23/04/2024 09:38:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230117200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491
DEMANDADO: ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Ismael Antonio Coronado Medina en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 08001418901920230117200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491
DEMANDADO: ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13274554901b7d28f3365e03203a75bde18c1ed89eb35e3fcd10165b6446cf8**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 0800141890192023-01268-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS NIT 802.005.761-9
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE NIT 901.025.950-9

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Fuad Simon Char Soto en su condición de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

ACP

RADICADO: 0800141890192023-01268-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS NIT 802.005.761-9
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE NIT 901.025.950-9

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e7c89c1f0895f714e547dde93e8bcad3ccb4e6ffccd49677b30cbe3ce07ba1**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP

RADICADO: 08001418901920240011500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMVBIA "COOFAMCOV"
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que solicita la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el Sr. Gustavo Vicente Rivero Tordecilla en calidad de demandado en abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024) presentó memorial a través de en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo planteado y a fin de garantizar el derecho de contradicción entre las partes se procederá a dar traslado al demandante de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por el demandado.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la solicitud de terminación del proceso por pago total del demandado, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G del P, para se manifieste sobre la petición.

ACP

RADICADO: 08001418901920240011500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMVBIA “COOFAMCOV”
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd771b36aaf1b650a236cd464c4ab98325597ffb654720104aebb3b51982bb**
Documento generado en 23/04/2024 09:38:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACP